

CONTENIDO

ACUERDO No. 265 (de 25 de septiembre de 2014) “Por el cual se modifica el Reglamento de Finanzas de la Autoridad del Canal de Panamá”	2
ACUERDO No. 266 (de 25 de septiembre de 2014) “Por el cual se modifica el Acuerdo No. 195 de 24 de septiembre de 2009 que establece los criterios y directrices aplicables a la Inversión de la Liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá”	7

ACUERDO No. 265
(de 25 de septiembre de 2014)

**“Por el cual se modifica el Reglamento
de Finanzas de la Autoridad del Canal de Panamá”**

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en el artículo 316 de la Constitución Política de la República, desarrollado en el artículo 7 de la Ley No. 19 del 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (Ley Orgánica), la Autoridad el Canal de Panamá (la Autoridad) tiene autonomía financiera, patrimonio propio y derecho de administrarlo y en consecuencia, puede ejercer libremente la facultad de recibir, custodiar y asignar sus recursos financieros.

Que el artículo 18 de la Ley Orgánica, establece como función de su Junta Directiva, aprobar los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento del Canal, entre ellos, los relativos a los criterios y procedimientos aplicables a la planificación financiera, a las normas de contabilidad y tesorería, al auditorio de las finanzas del Canal y al proceso de elaboración del presupuesto y de ejecución presupuestaria.

Que con fundamento en lo anterior, la Junta Directiva, mediante el Acuerdo No. 9 del 19 de abril de 1999, aprobó el Reglamento de Finanzas (el Reglamento), así como ha aprobado sus posteriores modificaciones.

Que el artículo 4 del Reglamento señala que la auditoría externa de la Autoridad se llevará a cabo de acuerdo con las Normas Internacionales de Auditoría y que el resultado contendrá, como mínimo, el dictamen sobre los estados financieros, el cual deberá cumplir con las Normas Internacionales de Auditoría, que requieren que se planifique y realice la auditoría con objeto de obtener una seguridad razonable de que los estados financieros estén libres de errores significativos.

Que en dicho dictamen deben evaluarse los principios de contabilidad utilizados y las estimaciones significativas hechas por la Autoridad; adicionalmente, el dictamen deberá declarar claramente la opinión del auditor respecto a la razonabilidad de la presentación de la información financiera, los resultados de las operaciones y los flujos de efectivo de la Autoridad, de conformidad con las Normas Internacionales de Contabilidad; y que, no obstante lo expresado, la Junta Directiva evaluará los principios de contabilidad utilizados y las estimaciones significativas hechas por la Autoridad.

Que el artículo 7 del Reglamento señala que la Autoridad aplicará las Normas Internacionales de Contabilidad y el Administrador tendrá la obligación de desarrollarlas y actualizarlas en los procedimientos que a tal efecto adopten.

Que es necesario actualizar y reemplazar el nombre del marco conceptual de información financiera aplicable a la Autoridad en los artículos 4 y 7 del Reglamento, de Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) a Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) en virtud de que a partir del año fiscal 2002, la Autoridad hizo la transición de las NIC a las NIIF.

Que la transición antes mencionada fue el resultado de la evolución del ente emisor de las normas contables del predecesor Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB, por sus siglas en inglés) a las actuales normas contables emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB, por sus siglas en inglés).

Que en el referido artículo 4 del Reglamento también es necesario aclarar que en el dictamen no se evalúan los principios de contabilidad, sino que en el dictamen se declara que se evaluó lo apropiado de las políticas de contabilidad utilizadas y la razonabilidad de las estimaciones contables hechas por la ACP.

Que adicionalmente se requiere establecer en el precitado artículo 4 que la Junta Directiva evalúa las políticas utilizadas por la Autoridad, en lugar de los principios de contabilidad utilizados, dado que las políticas son adoptadas y desarrolladas por la Autoridad de acuerdo con el marco conceptual de la información financiera aplicable a la Autoridad (NIIF).

Que por otra parte, el artículo 10 del Reglamento señala que las normas de contabilidad se establecerán en función de los factores indicados en el artículo 5 del Reglamento para la Fijación de Peajes, Tasas y Derechos por el Tránsito por el Canal, los Servicios Conexos y Actividades Complementarias.

Que se estima conveniente derogar el artículo 10 del Reglamento debido a que las normas de contabilidad se establecen de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera y no en función de los factores establecidos en el Reglamento para la Fijación de Peajes, Tasas y Derechos por el Tránsito por el Canal, los Servicios Conexos y Actividades Complementarias.

Que además, el artículo 12 del Reglamento señala que la Autoridad preparará y presentará a la consideración de la Junta Directiva informes que muestren los resultados financieros y operacionales y el uso de los recursos financieros en cualquier período determinado, o cualquier otro informe que la Junta Directiva requiera; y que esta obligación incluye la presentación anual y cuando la Junta Directiva lo solicite, de los siguientes estados e informes financieros: (i) Balance de Situación; (ii) Estado de Resultados; (iii) Flujo de Efectivo; (iv) Notas complementarias, informes gerenciales y material explicativo que se identifiquen como parte integral de los estados financieros y que logren describir la posición financiera de la empresa, así como los riesgos que enfrenta.

Que se estima conveniente modificar el artículo 12 del Reglamento con el fin de actualizar, ampliar y modificar la denominación de los estados e informes financieros a presentar a la Junta Directiva, en virtud de que al evolucionar los requerimientos de presentación de los estados financieros de acuerdo a las NIIF, estos en la actualidad incluyen un juego completo de estados financieros que comprenden: (a) un estado de situación financiera al final del período; (b) un estado del resultado del período y otro del resultado integral del período; (c) un estado de cambios en el patrimonio del período; (d) un estado de flujos de efectivo del período; y sus notas.

Que el artículo 30 del Reglamento de Finanzas establece que corresponde al Administrador realizar traslados de partidas del presupuesto de operaciones de la Autoridad que estén dentro del mismo objeto del gasto, en cuyos casos deberá informar a la Junta Directiva de estos ajustes, y que los otros traslados de partidas deberán ser sometidos a la aprobación de la Junta Directiva.

Que se estima conveniente que, debido a la gran cantidad de traslados de partidas del presupuesto de operaciones que están dentro del mismo objeto del gasto, se consigne expresamente que el Administrador pueda

delegar esta potestad, con el propósito de asegurar la continuidad en el flujo de las distintas fases de la administración del presupuesto.

Que la delegación de esta potestad la realizará el Administrador por niveles jerárquicos y tomando en cuenta los montos, introduciendo mecanismos de control interno, fiscalización y alertas aplicables a los procesos de autorización de tales traslados.

Que el artículo 32 del Reglamento de Finanzas establece que corresponde al Administrador aprobar las variaciones en la ejecución de los programas de inversiones, siempre que tales variaciones no impliquen aumentos superiores al 5% (cinco por ciento) del presupuesto original, en los casos de proyectos mayores y que los aumentos en la ejecución de los programas de inversiones que sean superiores al 5% (cinco por ciento) del presupuesto original, deberán ser autorizados por la Junta Directiva. En todo caso el Administrador deberá informar el detalle de toda variación a la Junta Directiva.

Que de igual forma se estima conveniente, para efectos de garantizar el flujo continuo en la ejecución del presupuesto de inversiones de la Autoridad, en los casos en que se requiere realizar una variación en la ejecución de los programas de inversiones, siempre que se trate de proyectos mayores y siempre que tales variaciones no impliquen aumentos superiores al 5% (cinco por ciento) del presupuesto original, que se consigne expresamente que el Administrador puede delegar esta potestad.

Que al igual que en el caso del artículo 30, la delegación de esta potestad la realizará el Administrador por niveles jerárquicos y tomando en cuenta los montos, introduciendo mecanismos de control interno, fiscalización y alertas aplicables a los procesos de autorización de tales variaciones.

Que en virtud de lo anterior, el Administrador ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de acuerdo que contiene las modificaciones pertinentes a lo anotado.

Que la Junta Directiva en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, estima conveniente modificar los artículos 4, 7, 12, 30 y 32 del Reglamento de Finanzas de la Autoridad del Canal de Panamá y derogar el artículo 10 del mismo Reglamento.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo 4 del Reglamento de Finanzas de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 4.** La auditoría externa se llevará a cabo de acuerdo con las Normas Internacionales de Auditoría y el resultado contendrá, como mínimo, lo siguiente:

1. El dictamen sobre los estados financieros, el cual deberá cumplir con las Normas Internacionales de Auditoría, que requieren que se planifique y realice la auditoría con el objeto de obtener una seguridad razonable de que los estados financieros estén libres de errores significativos. En dicho dictamen debe incluirse que se evaluó lo apropiado de las políticas de contabilidad utilizadas y la razonabilidad de las estimaciones contables hechas por la Autoridad.

2. El dictamen deberá declarar claramente la opinión del auditor respecto a la razonabilidad de la presentación de la información financiera, los resultados de las operaciones y los flujos de efectivo de la Autoridad, de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera.

No obstante lo expresado, la Junta Directiva evaluará las políticas de contabilidad utilizadas y las estimaciones significativas hechas por la Autoridad.”

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo 7 del Reglamento de Finanzas de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 7.** La Autoridad aplicará las Normas Internacionales de Información Financiera y el Administrador tendrá la obligación de desarrollarlas y actualizarlas en los procedimientos que a tal efecto adopten.”

ARTÍCULO TERCERO: DEROGAR el artículo 10 del Reglamento de Finanzas de la Autoridad del Canal de Panamá.

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR el artículo 12 del Reglamento de Finanzas de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 12.** La Autoridad preparará y presentará a la consideración de la Junta Directiva informes que muestren los resultados financieros y operacionales, y el uso de los recursos financieros en cualquier período determinado, o cualquier otro informe que la Junta Directiva requiera. Esta obligación incluye la presentación anual y cuando la Junta Directiva lo solicite, de los siguientes estados e informes financieros:

1. Estado de Situación Financiera.
2. Estado de Resultados.
3. Estado de Resultado Integral.
4. Estado de Cambios en el Patrimonio.
5. Estado de Flujos de Efectivo.
6. Notas complementarias, informes gerenciales y material explicativo que se identifiquen como parte integral de los estados financieros y que logren describir la posición financiera de la empresa, así como los riesgos que enfrenta.”

ARTÍCULO QUINTO: MODIFICAR el artículo 30 del Reglamento de Finanzas de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 30.** El Administrador podrá realizar traslados de partidas del presupuesto de operaciones de la Autoridad que estén dentro del mismo objeto del gasto, e informará a la Junta Directiva de estos ajustes. Esta potestad podrá ser delegada por el Administrador. Los otros traslados de partidas deberán ser sometidos a la aprobación de la Junta Directiva.”

ARTÍCULO SEXTO: MODIFICAR el artículo 32 del Reglamento de Finanzas de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 32.** Las variaciones en la ejecución de los programas de inversiones deben ser sometidas a la aprobación del Administrador, quien informará el detalle de las mismas a la Junta Directiva. Esta potestad podrá ser delegada por el Administrador.

En los casos de proyectos mayores, los aumentos en la ejecución de los programas de inversiones que sean superiores al 5% (cinco por ciento) del presupuesto original, deberán ser autorizados por la Junta Directiva.

Serán incorporados a la Reserva de Contingencias para el Programa de Inversiones Regular, hasta su futura disposición, los fondos resultantes de: (i) disminuciones o ahorros en proyectos completados del Programa de Inversiones Regular; (ii) proyectos del Programa de Inversiones Regular cancelados; y (iii) ahorros o dineros de proyectos del Programa de Inversiones Regular que, aun cuando están en ejecución, no se consideren necesarios.

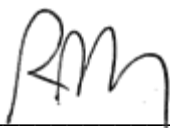
En los casos en que haya la necesidad de incorporar proyectos mayores al programa de inversiones debido a nuevos requerimientos y que no involucren aumentos en el presupuesto anual aprobado, estos deberán ser previamente autorizados por la Junta Directiva.”

ARTÍCULO SÉPTIMO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Roberto R. Roy



Presidente de la Junta Directiva

Rossana Calvosa de Fábrega



Secretaria

ACUERDO No. 266
(de 25 de septiembre de 2014)

“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 195 de 24 de septiembre de 2009 que establece los criterios y directrices aplicables a la Inversión de la Liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en el artículo 316 de la Constitución Política de la República de Panamá y sobre la base del artículo 7 de la Ley 19 del 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica), por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá (la Autoridad), la misma tiene autonomía financiera, patrimonio propio y derecho de administrarlo, y en consecuencia, ejercerá libremente la facultad de recibir, custodiar y asignar sus recursos financieros y podrá depositar sus fondos en bancos privados u oficiales.

Que de acuerdo con el numeral 10 del artículo 18 de la Ley Orgánica corresponde a la Junta Directiva adoptar las políticas administrativas que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del Canal de Panamá.

Que de acuerdo con el artículo 18, numeral 14, de la Ley Orgánica, la Junta Directiva tiene dentro de sus funciones aprobar los requisitos para que los fondos de la Autoridad sean depositados en bancos privados u oficiales.

Que de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica y el artículo 37 del Reglamento de Finanzas, los fondos de la Autoridad sólo podrán ser colocados a corto plazo; es decir, a plazos no mayores de un año, en instrumentos de calidad de inversión, y no podrán ser utilizados para comprar otros tipos de instrumentos financieros de inversión emanados de entidades públicas o privadas, panameñas o extranjeras, ni para conceder préstamos a dichas entidades o al gobierno nacional.

Que en desarrollo del artículo 44 de la Ley Orgánica, el artículo 43 del Reglamento de Finanzas de la Autoridad establece los parámetros que deberán seguirse para la inversión de la liquidez, a saber: (1) efectuarse en instrumentos denominados en moneda de curso legal en Panamá, o en otras monedas que autorice la Junta Directiva; y (2) realizarse a través de instrumentos financieros de corto plazo fácilmente negociables que, autorizado por la Junta Directiva, puedan ser objeto de compra o refinanciamiento a un porcentaje de su valor. Esta inversión se realizará siempre y cuando el nivel de efectivo en caja sea adecuado para cumplir las necesidades de la Autoridad.

Que la Junta Directiva con el propósito prudente de preservar el capital y generar un retorno razonable con niveles de riesgo bajos, expidió el Acuerdo No.195 del 24 de septiembre de 2009 por medio del cual se subrogó el Acuerdo No. 185 del 19 de mayo de 2009 y se establecieron los criterios y directrices aplicables a la inversión de la liquidez de la Autoridad.

Que estos criterios y directrices están basados en un “Sistema de Evaluación de Riesgo de Entidades Bancarias e Instrumentos Financieros” (Sistema), cuya Guía Metodológica (Versión 2.1) fue incluida como parte del Acuerdo No.195 del 24 de septiembre de 2009.

Que el Sistema implementa un nuevo método de categorización de las entidades bancarias e instrumentos financieros en los cuales la Autoridad invierte su liquidez, acorde con su riesgo de corto plazo, realizando una evaluación caso por caso de la entidad y el instrumento de que se trate.

Que el Sistema utilizado por la Autoridad ha sido revisado y validado por consultores externos, conforme a una recomendación de la Oficina del Fiscalizador General; concluyéndose que la versión actualizada del Sistema, cumple con el objetivo de identificar el riesgo apropiado de cada contraparte para las inversiones de la Autoridad; y que los cambios propuestos a los componentes lo hacen un Sistema robusto.

Que como consecuencia de esta actualización del Sistema, se estima conveniente modificar los numerales 3.a y 4.a del artículo Primero del Acuerdo No.195 del 24 de septiembre de 2009, por medio del cual se establecen los criterios y directrices aplicables a la inversión de la liquidez de la Autoridad que se refieren a la determinación de los límites de capacidad de las contrapartes (monto máximo que puede la Autoridad depositar en entidades bancarias y monto máximo de inversión que puede realizar en instrumentos financieros), con el fin de fortalecer varios de sus componentes existentes e incluir nuevos componentes, que permitan analizar con mayor precisión las condiciones relevantes del mercado y mejorar la medición de riesgo de las contrapartes.

Que la Guía Metodológica del Sistema constituye un instrumento de trabajo del Comité de Administración de Liquidez y Cobertura (CALC) para establecer los rangos de evaluación de cada componente de acuerdo con su importancia relativa y para hacer los ajustes al entorno macroeconómico.

Que la administración propone que, dada la necesidad de ajustar de forma dinámica los rangos de evaluación de cada componente acorde al comportamiento del mercado y en base a indicadores objetivos, las actualizaciones o modificaciones de la Guía Metodológica del Sistema, recaigan bajo la responsabilidad del CALC y que sean presentadas al Comité de Finanzas de la Junta Directiva, por lo que, en consecuencia, se estima conveniente la exclusión de la referida Guía Metodológica como anexo del Acuerdo No.195 del 24 de septiembre de 2009.

Que el Administrador ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de acuerdo que contiene las modificaciones pertinentes a lo anotado.

Que la Junta Directiva, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, estima conveniente modificar los criterios y directrices aplicables a la inversión de la liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el numeral 3.a. del Artículo Primero del Acuerdo No. 195 de 24 de septiembre de 2009 que establece los criterios y directrices aplicables a la Inversión de la Liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“3. Criterio para determinar el monto máximo de depósitos de fondos de la Autoridad en cada entidad bancaria:

- a. **Criterio de colocación de fondos en entidades bancarias:** Los fondos de la Autoridad se podrán colocar en entidades bancarias con vencimientos iguales o menores de un año de acuerdo con los criterios establecidos en el Sistema de Evaluación de Riesgo de Entidades Bancarias e Instrumentos Financieros (el Sistema)

desarrollado por la Administración.

El Sistema incluirá los siguientes componentes y ponderaciones:

Componentes	Ponderación
Calificación externa	10%
Cobertura de Capital	15%
Riesgo País	10%
Índice de Liquidez	25%
Deterioro	20%
Desempeño	10%
Riesgo de Crédito	10%

Las entidades bancarias deberán cumplir de forma obligatoria con los siguientes componentes: Calificación Externa, Cobertura de Capital, Riesgo País, Índice de Liquidez y Desempeño. En caso que no exista información disponible sobre uno de estos componentes, no será evaluada dentro con el Sistema. Los componentes de Deterioro y Riesgo de Crédito son opcionales y complementan la evaluación de las entidades bancarias.

Estos componentes serán evaluados periódicamente con datos de fuentes públicas regularmente utilizadas por la industria financiera.

La evaluación de los componentes en el Sistema se basará en valores de referencia obtenidos de los datos financieros de las contrapartes consideradas, datos macroeconómicos y parámetros utilizados en los mercados financieros.”

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 4.a. del Artículo Primero del Acuerdo No. 195 del 24 de septiembre de 2009 que establece los criterios y directrices aplicables a la Inversión de la Liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“4. Criterio para determinar el monto máximo de inversión en instrumentos financieros:

- a. **Criterio de colocación:** Los fondos de la Autoridad solo se podrán invertir en instrumentos financieros con vencimientos iguales o menores de un año y de acuerdo con los criterios establecidos en el Sistema de Evaluación de Riesgo de Entidades Bancarias e Instrumentos Financieros (el Sistema) desarrollado por la Administración.

El Sistema incluirá los siguientes componentes y ponderaciones:

Componentes	Ponderación
Calificación externa	10%
Apalancamiento	15%
Riesgo País	10%
Índice de Liquidez	25%

Deterioro	20%
Desempeño	10%
Riesgo de Crédito	10%

Los emisores de instrumentos financieros deberán cumplir de forma obligatoria con los siguientes componentes: Calificación Externa, Apalancamiento, Riesgo País, Índice de Liquidez y Desempeño. En caso que no exista información disponible sobre algunos de estos componentes no será evaluado dentro del Modelo. Los componentes de Deterioro y Riesgo de Crédito son opcionales y complementan la evaluación de los emisores de instrumentos financieros.

Si el emisor del instrumento financiero es una entidad bancaria, se utilizarán los componentes que considera el Modelo para las entidades bancarias. Estos componentes serán evaluados periódicamente con datos de fuentes públicas regularmente utilizadas por la industria financiera.

La evaluación de los componentes en el Sistema se basará en valores de referencia obtenidos de los datos financieros de las contrapartes consideradas, datos macroeconómicos y parámetros utilizados en los mercados financieros.”

ARTÍCULO TERCERO: EXCLUIR la Guía Metodológica como anexo del Acuerdo No. 195 del 24 de septiembre de 2009 que establece los criterios y directrices aplicables a la inversión de la liquidez de la Autoridad.

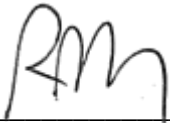
ARTÍCULO CUARTO: DELEGAR en el Comité de Administración de Liquidez y Cobertura (CALC) la responsabilidad de administrar y realizar los ajustes y modificaciones necesarias al Sistema de Evaluación de Riesgo de Entidades Bancarias e Instrumentos Financieros y su Guía Metodológica, según las condiciones de los mercados financieros. Dichos ajustes y modificaciones serán presentadas al Comité de Finanzas de la Junta Directiva.

ARTÍCULO QUINTO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Roberto R. Roy



Presidente de la Junta Directiva

Rossana Calvosa de Fábrega



Secretaria